

**CAUSA: EXHORTO: KASSEM MOHAMAD HIJAZI S/DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. IDENTIFICACIÓN N° 01-01-03-01-2021-376.-i**

**S.D. N°: 11**

ASUNCION, 12 de Abril de 2022

**VISTO:** El presente proceso especial, seguido al ciudadano **KASSEM MOHAMAD HIJAZI**, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, obran en autos, los documentos remitidos por la Justicia requirente, a través de los cuales el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, requiere la detención preventiva con fines de extradición de **KASSEM MOHAMAD HIJAZI**, quien es requerido por los cargos de **Cargos uno y dos:** lavado de dinero, en contravención de las secciones 1956(a)(3)(B) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargo tres:** operación de un negocio de transmisión monetaria sin licencia, en violación de las secciones 1960 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargos cuatro y cinco:** de lavado internacional de dinero, en contravención de las secciones 1956(a)(2)(A), 1960 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, todo ello en virtud a las constancias obrantes en autos.

**Que**, obra en autos, el A.I. N° 577 de fecha 24 de agosto de 2021, por la cual, esta Magistratura ha ordenado la detención del ciudadano **KASEEM MOHAMAD HIJAZI con C.I. N° 3481074**.

**Que**, obra en autos, la providencia de fecha 25 de agosto de 2021, por la cual se señala audiencia identificatoria para el mismo día, en base a la comunicación de detención del mismo.

**Que**, en fecha 25 de agosto de 2021, llevada a cabo la audiencia identificatoria, teniéndose por identificado al extraditable **KASEEM MOHAMAD HIJAZI con C.I. N° 3481074**, este Magistrado decreta su prisión preventiva mientras dure el presente proceso de extradición, librándose los oficios correspondientes. De lo resuelto, se ha comunicado a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que por su intermedio informe a la Justicia requirente la medida cautelar impuesta al extraditable en la presente causa. Igualmente se ha notificado a la Fiscalía General del Estado y a la Defensa Técnica del requerido.



**Que**, obra en autos, la Nota D.C.A.J.I./E N° 21 de octubre de 2021, a través de la cual la Dirección de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional remite los documentos formalizadores del pedido de extradición remitidos por el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

**Que**, a fojas 90 de autos, obra la providencia de fecha 22 de octubre de 2021, por la cual se corre vista a la Fiscal General del Estado.

**Que**, obra en autos, el Dictamen N° 2477 de fecha 04 de noviembre de 2021, puesta en despacho en fecha 05 de noviembre de 2021, por la cual, el Agente Fiscal Adjunto **EDGAR MORENO** solicita se dicte sentencia definitiva, haciendo lugar a la extradición.

### **REQUISITOS DEL TRATADO APLICABLE**

**Que**, la presente solicitud de extradición se realiza en el marco del **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, aprobado por **LEY N° 1442/99**, suscrito en fecha 09 de noviembre de 1998, vigente y aplicable al presente proceso, que se transcribe a continuación: *“...Art. I. Las Partes acuerdan extraditar en forma recíproca, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades de la Parte Requirente para un proceso o la ejecución de una pena por la comisión de un delito que da lugar a la extradición...”*; Art. 2°. Numeral 1 del mencionado tratado expresa: *“...Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de libertad cuyo máximo sea mayor a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambas Partes...”* 5. *De acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se otorgará la extradición por aquellos delitos que se hayan cometido en su totalidad o en parte dentro del territorio de la Parte Requirente. También se otorgará la extradición por aquellos delitos cometidos fuera del territorio de la Parte Requirente si: a) La acción o acciones que constituyen el delito producen efecto en el territorio de la Parte Requirente; o b) Las leyes de la Parte Requerida disponen el castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes...”. El Art. 143 de la Constitución Nacional establece: “...DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES. La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: 4) la solidaridad y la cooperación internacional...”*

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Las reglas sobre la jurisdicción establecidas en el Tratado aplicable, no dejan lugar a dudas que la Justicia de los Estados Unidos de América posee jurisdicción y se encuentra facultada para fallar en dicha causa. De las constancias de autos se desprende que el citado extraditable se halla investigado por delitos de conspiración, específicamente por los cargos que se detallan a continuación: **Cargo 1 y 2: encubrimiento de lavado de dinero, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (a)(3)(B) y 2; Cargo 3: operación de un negocio de transmisión de dinero sin licencia, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1960 y 2; Cargos 4 y 5: lavado de dinero internacional, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (a)(2)(A) y 2y** la conducta se subsume en tipos penales castigados en el Código Penal



Paraguay, específicamente el Artículo 196 “LAVADO DE DINERO” de la Ley N° 1160/97 “Código Penal Paraguayo”, modificado por el Artículo 1 de la Ley 3440/08, los cuales tipifican los hechos investigados, ya que de las circunstancias fácticas descriptas, se permite inferir que se describen conductas penalmente relevantes para la legislación paraguaya, y por ende es extraditable, considerando que afectan bienes jurídicos de protección universal, pues causa efectos en el país requirente. Los hechos punibles por los cuales es requerido el extraditable, son también punibles en nuestro país por lo que hay identidad de tipo penal.-

**Que**, en primer término, compete al **Juzgado** el estudio sobre la legislación aplicable al caso particular y al respecto el Art. 147 del Código Procesal Penal Paraguayo, refiere que la extradición de imputados se regirá por las reglas del Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad en caso de carencia de las normas aplicables. Para estos procedimientos con los Estados Unidos de América, se halla vigente el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, aprobado por **LEY N° 1442/99**, suscrito en fecha 09 de noviembre de 1998, vigente y aplicable al presente proceso.-

Conforme surge de las constancias de autos y en especial del exhorto remitido, se desprende que el ciudadano libanés **KASSEN MOHAMAD HIJAZI** está procesado por los siguientes cargos: : **Cargo 1 y 2: encubrimiento de lavado de dinero, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (a)(3)(B) y 2; Cargo 3: operación de un negocio de transmisión de dinero sin licencia, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1960 y 2; Cargos 4 y 5: lavado de dinero internacional, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (a)(2)(A) y 2** cuyo relato fáctico son los siguientes:

**CARGO 1: (lavado de dinero):** *“En diciembre de 2019 o alrededor de esa fecha, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, KASSEN HIJAZI, el acusado, con la intención de ocultar y disimular la índole, el lugar, la fuente, la titularidad y el control de la propiedad que se creía que eran las ganancias de una actividad ilegal específica, a saber, narcotráfico, llevó a cabo e intentó llevar a cabo una transacción financiera que implica propiedad que se representó como las ganancias de la actividad ilegal especificada, a saber, las ganancias provenientes de narcotráfico (Secciones 1956 (a)(3)(B) y 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos)*

**CARGO 2: (lavado de dinero):** *“Desde por lo menos octubre hasta diciembre de 2020, o alrededor de esas fechas, en el Distrito Sur de Nueva York y otros lugares, KASSEN HIJAZI, el acusado, con la intención de ocultar y disimular la índole, el lugar, la fuente, la titularidad y el control de la propiedad que se creía que eran las ganancias de una actividad ilegal específica que representaba las ganancias de una actividad ilegal especificada, a saber, las ganancias de narcotráfico (Secciones 1956 (a)(3)(B) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”*

**CARGO 3: (operación de un negocio de transmisión monetaria sin licencia):** *“desde por lo menos octubre hasta diciembre de 2020, o alrededor de esas fechas, en el Distrito Sur de Nueva York y otros lugares, KASSEN HIJAZI, el acusado, con conocimiento*



*llevó a cabo, controló, administró, supervisó, dirigió y fue propietario de todo y parte de un negocio de transmisión monetaria sin licencia que afectó el comercio interestatal y extranjero, a saber, HIJAZI, transmitió dinero a los Estados Unidos, a través de tal y fuera de los Estados Unidos, incluso enviado y recibido en el Distrito Sur de Nueva York, sin tener una licencia estatal adecuada, cuando tal conducta se castiga como un delito menor y un delito grave según las leyes de Nueva York, Florida, Colorado, Nueva Jersey, Michigan, Massachusetts y Carolina del Sur, sin cumplir con los requisitos federales de registro establecidos para los negocios de transmisión monetaria (Secciones 1960 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”*

**CARGO 4: (lavado internacional de dinero):** *“en diciembre de 2019, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Sur de Nueva York y otros lugares, KASSEN HIJAZI, el acusado, transportó, transfirió y trató de transportar, transmitir y transferir, un instrumento monetario y fondos de un lugar en los Estados Unidos, a un lugar fuera de los Estados Unidos, y a través de tal, con la intención de promover que se llevara a cabo una actividad ilegal especificada, a saber, la operación de un negocio de transmisión monetaria sin licencia, en contravención desde la sección 1960 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Secciones 1956 (a)(2)(A) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”*

**CARGO 5: (lavado internacional de dinero):** *desde octubre hasta diciembre de 2020, o alrededor de esas fechas, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, KASSEN HIJAZI, el acusado, transportó, transmitió y transfirió y trato de transportar, transferir, un instrumento monetario y fondos desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, y a través de tal, y a un lugar de los Estados Unidos desde fuera de los Estados Unidos o a través de tal, con la intención de promover que se llevara a cabo una actividad ilegal específica, a saber, la operación de un negocio de transmisión monetaria sin licencia en contravención de la sección 1960 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Secciones 1956 (a)(2)(A) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”*

Igualmente, la justicia de los Estados Unidos de América, detalla seis transacciones financieras realizada por **KASSEN MOHAMAD HIJAZI**, siendo las siguientes:

**Transacción número uno:** *“De julio a agosto de 2019, o alrededor de esas fechas, CS-1 y HIJAZI coordinaron y acordaron que CS-1 entregara \$ 220.000 dólares estadounidenses en efectivo a HIJAZI. CS-1 representó a HIJAZI que los fondos provenían de la venta de drogas. HIJAZI acordó lavar los fondos a cambio de una comisión del diez por ciento. Del 16 al 22 de agosto de 2019, o alrededor de esas fechas, antes de recibir la entrega de moneda a granel, HIJAZI ordenó cuatro depósitos con un total de aproximadamente \$ 200.000 dólares estadounidenses en una cuenta bancaria provista por CS-1, la cual en realidad estaba controlada por las autoridades de orden público (Cuenta encubierta 1). La cuenta encubierta 1 está ubicada en el estado de Florida, en los Estados Unidos. El total del depósito incide la cantidad total de fondos que HIJAZI y CS-1 acordaron lavar menos el diez por ciento de la comisión pagada a HIJAZI. El 27 de agosto de 2019 o alrededor de esa fecha, agentes de orden público se reunieron con un asociado de HIJAZI en Asunción, Paraguay; durante la reunión, los agentes encubiertos entregaron aproximadamente \$ 220.000 dólares estadounidenses en efectivo a un asociado de HIJAZI”.*



**Transacción número dos:** *“De agosto a setiembre de 2019, o alrededor de esas fechas, CS-1 y HIJAZI coordinaron y acordaron que CS-1 entregara aproximadamente \$ 380.000 dólares estadounidenses a HIJAZI. CS-1 representó ante HIJAZI que los fondos eran ganancias de narcotráfico. HIJAZI acordó lavar los fondos a cambio de una comisión del diez por ciento. Del 09 al 18 de setiembre de 2019, o alrededor de esas fechas, antes de recibir la entrega de efectivo a granel, HIJAZI ordenó cuatro depósitos con un total de aproximadamente \$342.000 dólares estadounidenses a la cuenta encubierta 1. El total de depósito refleja la cantidad total de fondos que HIJAZI y CS-1 habían acordado lavar menos el diez por ciento de la comisión pagada a HIJAZI. El 18 de setiembre de 2019, o alrededor de esa fecha, agentes del orden público se reunieron con un asociado de HIJAZI en Asunción, Paraguay. Durante la reunión, los agentes encubiertos entregaron aproximadamente \$ 380.00 dólares estadounidenses en efectivo al asociado de HIJAZI.*

**Transacción número tres:** *“de setiembre a noviembre de 2019, o alrededor de esas fechas, CS-1 y HIJAZI coordinaron y acordaron que, CS-1 entregara aproximadamente \$4000.000 dólares estadounidense a HIJAZI. CS-1 representó ante HIJAZI que los fondos eran ganancias del narcotráfico. HIJAZI acordó lavar los fondos a cambio de una comisión del quince por ciento. Del 23 de setiembre al 13 de noviembre de 2019, o alrededor de esas fechas, ambas fechas antes y después de recibir la entrega de efectivo a granel de CS-1, HIJAZI ordenó aproximadamente ocho depósitos con un total de aproximadamente \$342.721 dólares estadounidenses a la cuenta encubierta 1. El deposito total reflejaba la cantidad total de fondos que HIJAZI y CS-1 habían acordado lavar menos el 15 por ciento de la comisión pagada a HIJAZI. El 29 de octubre de 2019 o alrededor de esa fecha, agentes del orden público encubiertos se reunieron con un agente asociado de HIJAZI en Asunción, Paraguay. Durante la reunión, los agentes encubiertos entregaron aproximadamente \$ 400.000 dólares estadounidenses en efectivo al asociado de HIJAZI.*

**Transacción número cuatro:** *“en diciembre de 2019, o alrededor de esa fecha, CS-1 o HIJAZI coordinaron y acordaron que, CS-1 entregara el equivalente de aproximadamente \$300.000 dólares estadounidense a HIJAZI. CS-1 representó ante HIJAZI que los fondos eran ganancias del narcotráfico. HIJAZI acordó lavar los fondos a cambio de una comisión del catorce por ciento. El 12 de diciembre de 2019, o alrededor de esa fecha, un agente encubierto del orden público se reunió con un asociado de HIJAZI en Lucerna, Suiza. Durante la reunión, el agente encubierto entregó aproximadamente \$ 300.000 dólares estadounidenses en efectivo al asociado de HIJAZI. El 17 de diciembre de 2019, o alrededor de esa fecha, HIJAZI ordenó dos depósitos separados, con un total de aproximadamente \$252.000 dólares estadounidenses en cuentas bancarias designadas por CS-1, las cuales estaban en realidad controladas por las autoridades del orden público. La cuenta encubierta 1 recibió un deposito de aproximadamente \$122.000 dólares estadounidenses, y una segunda cuenta bancaria encubierta, ubicada en New York, Nueva York (cuenta encubierta 2), recibió un deposito de aproximadamente \$130.000 dólares estadounidenses. El total de los depósitos en una cantidad de aproximadamente \$252.000 dólares estadounidenses reflejan la cantidad de los fondos que HIJAZI y CS-1 acordaron lavar menos la comisión del 14 por ciento, pagada por HIJAZI. Cada uno de esos depósitos se hizo en forma de transferencia electrónica, la cual provino de una cuenta bancaria de una compañía surinamés, y las cueles pasaron a través de una cuenta bancaria correspondiente en Nueva York, Nueva York”*



**Transacción número cinco:** “en febrero de 2020, o alrededor de esa fecha, CS-1 o HIJAZI coordinaron y acordaron que, CS-1 entregará el equivalente de aproximadamente \$225.000 dólares estadounidense en euros a HIJAZI. CS-1 representó ante HIJAZI que los fondos eran ganancias del narcotráfico. HIJAZI acordó lavar los fondos a cambio de aproximadamente una comisión del 15 por ciento. El 5 al 6 de febrero de 2020, o alrededor de esa fecha, antes de recibir la entrega de efectivo a granel de CS-1, HIJAZI ordenó aproximadamente cuatro depósitos con un total de aproximadamente \$193.261,41 dólares estadounidenses a la cuenta encubierta 1. El depósito total representaba la cantidad de fondos que HIJAZI y CS-1 acordaron lavar menos el 15 por ciento de la comisión pagada a HIJAZI. El 12 de febrero de 2020, o alrededor de esa fecha, un agente encubierto del orden público se reunió con un asociado de HIJAZI en Zúrich, Suiza. Durante la reunión, el agente encubierto entregó el equivalente de aproximadamente \$ 225.000 dólares estadounidenses en euros al asociado de HIJAZI.

**Transacción número seis:** “de octubre a diciembre de 2020, o alrededor de esas fechas CS-1 y HIJAZI coordinaron y acordaron que CS-1 entregará \$ 400.000 dólares estadounidenses a HIJAZI. CS-1 representó ante HIJAZI que los fondos eran ganancias del narcotráfico. HIJAZI acordó lavar los fondos a cambio de aproximadamente una comisión del 15 por ciento. Del 07 al 22 de octubre de 2020, o alrededor de esa fecha, antes de recibir la entrega de efectivo a granel de CS-1, HIJAZI ordenó cinco depósitos con un total de aproximadamente \$346.390 dólares estadounidenses a la cuenta encubierta 1. De estos cinco depósitos aproximadamente, uno era en forma de transferencia electrónica que se originó en Canadá. El depósito total representaba la cantidad de fondos que HIJAZI y CS-1 acordaron lavar menos el 15 por ciento de la comisión pagada a HIJAZI. El 10 de diciembre de 2020, o alrededor de esa fecha, un agente encubierto del orden público se reunió con un asociado de HIJAZI en Nueva York, Nueva York. Durante la reunión, el agente encubierto entregó el equivalente de aproximadamente \$ 400.000 dólares estadounidenses en efectivo al asociado de HIJAZI.

**Red de transmisión y lavado de dinero:** “Una segunda fuente confidencial (CS-2) operaba una compañía de electrónicos en los Estados Unidos. Comenzando no después de marzo de 2018, o alrededor de esa fecha, HIJAZI depositó fondos en cuentas bancarias que pertenecían a la compañía de electrónicos propiedad de CS-2 como un medio para enviar dinero a los Estados Unidos. En ciertos casos, HIJAZI ordenó a CS-2 que enviara el dinero recibido a otras compañías de los Estados Unidos y en el extranjero. En otros casos, CS-2 recibió pagos de terceros, programados por HIJAZI, por cantidades adeudadas a CS-2 por clientes de CS-2. CS-2 y la compañía de CS-2 no tenían licencia para operar un negocio de transmisión monetaria en los Estados Unidos. Además, para completar las seis transacciones con la CS-1 descritas anteriormente, HIJAZI utilizó una red de cuentas bancarias de terceros para hacer los depósitos a las cuentas designadas por CS-1 para recibir el dinero. En total, HIJAZI ordenó que se depositaran aproximadamente \$ 1.600.000 dólares estadounidenses en cuentas designadas por CS-1 y usó cuentas bancarias que pertenecían aproximadamente a 20 entidades diferentes para completar esos depósitos. HIJAZI no tenía licencia para llevar a cabo un negocio de transmisión monetaria en los Estados Unidos, ni tampoco esas 20 entidades”.



## PRESCRIPCION:

En este punto, corresponde analizar si los hechos investigados, han prescrito en los Estados Unidos de América o en la República del Paraguay, pues dicha situación no haría factible el procedimiento especial de extradición. Se cuenta con la copia del texto legal de las reglas de la prescripción en los Estados Unidos de América, establecida en la Sección 3282 (a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos – Delitos no punibles con pena de muerte, correspondiente a hechos punibles no afectados con la pena de muerte, que establece un plazo de prescripción de 5 (cinco) años después de que se haya cometido el delito.

Se lee además en los documentos formalizadores de la solicitud de extradición de **KASSEN MOHAMAD HIJAZI**, lo siguiente: *“La ley de prescripción exige que se inculpe formalmente al acusado antes de que transcurran cinco años contados a partir de la fecha de comisión del delito o los delitos. Una vez que se presenta acusación formal ante el tribunal federal de distrito, como ese el caso de la acusación formal de HIJAZI, la ley de prescripción se suspende y dejar de contarse el paso del tiempo... HIJAZI fue inculcado formalmente dentro del periodo especificado de cinco años de la ley de prescripción...”* (obrante a fojas 09 y 10 del Tomo II – en su versión en idioma inglés – y a fojas 51 y 52 del Tomo II – en su versión traducida – todo el expediente judicial).

En atención a lo mencionado por el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América, en la Fiscalía Federal del Distrito Este de Nueva York y, a la normativa aplicable del país requirente, los hechos por los cuales es investigado **KASSEN MOHAMAD HIJAZI**, no se encuentran prescritos para la justicia norteamericana, pues se ha presentado Acusación Formal por los hechos investigados, dentro del plazo de cinco años.

En nuestro país, las reglas de la prescripción se encuentran establecidas en los artículos 101 y siguientes del Código Penal. La prescripción constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en el transcurso del tiempo. Por más reprochable o condenable que fuese la acción u omisión realizada por el justiciable, no puede ser objeto de una sanción penal por haber operado la prescripción del derecho a perseguirlo, de esa manera, queda impune por el transcurso del tiempo. El fundamento de la prescripción, radica más en razones de seguridad jurídica que de justicia material.

Al descender en el estudio puntual de este apartado, y sin mucho preámbulo, se puede advertir de manera inequívoca y con criterios de objetividad que, la investigación desplegada por las autoridades competentes en los Estados Unidos de América, reveló que las conductas atribuidas al extraditable **KASSEN MOHAMAD HIJAZI** se habrían producido (desarrollado) en una síntesis temporal pertinente, en el periodo comprendido entre los años 2018 a 2020.

De todo lo expresado en los párrafos precedentes, se concluye que los hechos punibles atribuidos al extraditable **KASSEN MOHAMAD HIJAZI** por la Justicia de los Estados Unidos de América, se encuentran a la fecha vigente y, por tanto, se puede afirmar sin lugar a equivoco que los mismos no han prescrito según las normas aplicables y las reglas dispuestas en la legislación paraguaya.



Que, el Art. X, establece que, *en casos de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.* Que por A.I. N° 582 de fecha 25 de agosto de 2021, y luego de que el extraditable **KASSEN MOHAMAD HIJAZI** proporcionara sus datos personales en la audiencia identificatoria, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, ha dictado **AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN** en contra del ciudadano libanés **KASSEN MOHAMAD HIJAZI con C.I. N° 3481074**. La citada norma en concordancia con lo dispuesto por el Art. 150 del Código Procesal Penal Paraguayo (medidas cautelares), faculta al Juzgado requerido, a disponer la detención preventiva del ciudadano requerido. Que, es viable señalar que el extraditable **KASSEN MOHAMAD HIJAZI** se encuentra recluido en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional y conforme a la planilla de antecedentes penales, el mismo no cuenta con otra causa penal en este país.

Que, el art. 10 del Tratado en cuestión, dispone: “*...1. Las solicitudes de extradición serán formuladas en todos los casos por escrito y remitidas por la vía diplomática...*”; de las constancias de autos surge que, se encuentra la Nota **D.C.A.J.I. N° 2091 de fecha 21 de octubre de**, por medio del cual se remitió la Nota N° 123, de fecha 20 de octubre de 2021, emanada de la Embajada de los Estados Unidos de América, donde constan todas las documentaciones que justifican el pedido de extradición Internacional del ciudadano brasilero **KASSEN MOHAMAD HIJAZI**, dándose de ese modo cumplimiento a lo dispuesto en el Art. VII del Tratado. Corresponde seguidamente, en virtud del art. 146 del Código Procesal Penal, verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición correspondiente. Resulta claro que se encuentran reunidos los requisitos para la extradición, pues además de lo mencionado con respecto a la identidad de la persona requerida, **el mismo a través de sus abogados defensores ha expresado su oposición a la extradición**. El requerimiento reúne los requisitos de validez, tuvo entrada por las vías correspondientes, donde consta que ni la pena ni la acción han prescripto al día de la fecha, el extraditable está sujeto a una acusación conforme los documentos formalizadores remitidos por la Justicia Requirente.

Que, obra en autos, el acta de audiencia identificatoria, momento en el que se ha informado al extraditable sobre lo dispuesto en el Art. XVI de la Ley 1442, luego de ser informado de los alcances del procedimiento y de la renuncia a su derecho a un proceso ordinario de extradición, el extraditable **KASSEN MOHAMAD HIJAZI**, en presencia de su abogado defensor, no aceptar la extradición simplificada. Por su parte **el representante del Ministerio Público**, sostuvo: “*El Ministerio Público luego de corroborar la documentación remitida por la vía diplomática y de conformidad al art 10 del Tratado Bilateral aplicable, advierte de manera inequívoca que quien comparece es KASSEN MOHAMAD HIJAZI con C.I. N° 3481074, sin apodo no sobrenombre, de nacionalidad brasilera, 49 años de edad, casado, de profesión comerciante, domiciliado en Foz de Iguazú, Mariscal Francisco Solano López N° 59 Villa Americana, hijo de MOHAMAD AHMAD HIJAZI y ZAHRA MOHAMAD HIJAZI, nacido en fecha 15/09/1972 en la*



**ciudad de Foz de Iguazú, con teléfono N° 99768295 (Brasil) quien es la persona requerida por la Justicia de los Estados Unidos de América, específicamente por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, en el marco del Tratado Bilateral de Extradición entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Ley N° 1442/99 vigente y aplicable al presente proceso). En ese orden de cosas, y al considerar la breve exposición de hechos relevantes del caso, de conformidad al Art.10 numeral 2, literal c del tratado en donde atribuyen cinco cargos vinculados al lavado de dinero en diferentes modalidades, sumado a la falta de voluntad de someterse a los mandatos de la justicia requirente, de manera voluntaria, y al evidente peligro de fuga que lleva implícita la solicitud de extradición, por la falta de sometimiento al proceso principal, esta representación pública fiscal considera indispensable que el Juzgado disponga la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva del extraditabile HIJAZI, en este caso y en virtud del Art. 150 del C.P.P., mientras se lleve a cabo el proceso de extradición, y en el contexto se sugiere que con criterios de rigidez, en su caso, se establezca un lugar adecuado para el cumplimiento de la medida cautelar requerida por el Ministerio Público, que a su vez funda su petición en la determinación clara de la naturaleza de los hechos atribuidos al extraditabile, a la necesidad de asegurar la preservación del orden público y como consecuencia de ello, los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay en materia de extradición y a modo de sugerencia, se mencionan la Base de Operaciones de la SENAD y la Agrupación Especializada de la Policía Nacional. Por último, se solicita que en cumplimiento de la Acordada N° 6/95 de la CSJ, se libren con la debida urgencia del caso, los oficios pertinentes para que por el conducto diplomático se informe a la justicia de los Estados Unidos de América lo resuelto por el Juzgado en esta audiencia con la expresa indicación del plazo con que cuentan y se han comprometido para la remisión de los documentos justificadores y formalizadores de la extradición”’-.**

**Que, en el mismo sentido, se ha señalado audiencia el día 04 de enero de 2022, a los efectos previstos en el Art. XVI del Tratado respectivo, ocasión en que se volvió a interrogar al extraditabile si desea someterse a una extradición simplificada, a lo que el extraditabile KASSEN MOHAMAD HIJAZI ha respondido de forma negativa.**

**Que, analizando las constancias de autos, se debe traer a colación que se han promovido cuestiones de índole constitucional, es decir, que existen: 1) Acción de Inconstitucionalidad promovida por KASSEN MOHAMAD HIJAZI en los autos caratulados “KASSEN MOHAMAD HIJAZI S/ DETENCION CON FINES DE EXTRADICION N° 1-1-3-1-2021-376”. AÑO 2021. N° 2606; y 2) Excepción de Inconstitucionalidad opuesta en contra de los Artículos VII y X de la Ley N° 1442/1999 “Que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, POR S.D. N° 02 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2022, HA RESUELTO NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, OPUESTA POR EL SEÑOR KASSEN MOHAMAD HIJAZI, RECHAZADO IN LIMINE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y POR S.D. N° 86 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022, HIZO LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE ACLARATORIA INTERPUESTOS POR EL SEÑOR KASSEN MOHAMAD HIJAZI, RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”’-.**



**Que, en cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por KASSEN MOHAMAD HIJAZI en los autos caratulados “KASSEN MOHAMAD HIJAZI S/ DETENCION CON FINES DE EXTRADICION N° 1-1-3-1-2021-376”. AÑO 2021. N° 2606** se debe destacar que la Sala Constitucional ha resuelto dicha acción por **A.I. N° 02 de fecha 06 de enero de 2022: “...RECHAZAR “in limine” la acción de inconstitucionalidad presentada por Kassen Mohamad Hijazi, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra del A.I. N° 653 de fecha 21 de setiembre de 2021, dictado por el Juzgado Penal de Garantías del Segundo turno especializado en delitos económicos y crimen organizado y del A.I. N° 120 de fecha 12 de octubre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, especializado en delitos económicos y crimen organizado, por los fundamentos expuestos de la presente resolución”** (sic).-

**Que, en cuanto a la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta en contra de los Artículos VII y X de la Ley N° 1442/1999 “Que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América”**

**Que, en este sentido, y conforme a los fundamentos precedentemente esgrimidos y a las disposiciones del Art. 1 de la Ley N° 1442/98 y Art. 147 del C.P.P., corresponde HACER LUGAR A LA EXTRADICIÓN del ciudadano KASSEN MOHAMAD HIJAZI, requerido por los Estados Unidos de América, quien se encuentra en nuestro país privado de su libertad desde el día 24 de agosto de 2021 , conforme a la NOTA IP/666/OF-546/24.08.2021/AG-4189 remitida por la Interpol OCN Asunción y A.I. N° 582 de fecha 25 de agosto de 2021, dictado por este Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno.**

**Que, en autos obran constancias que el ciudadano brasilero KASSEN MOHAMAD HIJAZI, no posee causas en la República del Paraguay, conforme planilla de antecedentes penales.**

**Que, asimismo resulta importante mencionar que, una vez recibidos los documentos formalizados remitidos por la Justicia Requirente, se ha conferido la vista correspondiente a la Fiscalía General del Estado, en el mismo sentido, la defensa técnica ha tenido acceso a los mismos, prueba de ello, son las copias que dicha parte ha retirado, los incidentes deducidos, la acción de inconstitucionalidad y la excepción de inconstitucionalidad que han promovido una vez recepcionados dichos documentos, por lo que, conforme a las constancias de estos autos, se ha dado pleno cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley 1442 que Aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América” suscrito el 9 de noviembre de 1998 en Washington, Estados Unidos de América, lo cual hace viable la determinación de extradición de KASSEN MOHAMAD HIJAZI.-**

**Que, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad promovida por el extraditable KASSEN MOHAMAD HIJAZI, bajo patrocinio de abogados, por A.I. N° 02 de fecha 06 de enero de 2022, ha rechazado in limine la acción de inconstitucionalidad, y por A.I. N° 230 de fecha 31 de marzo de 2022, no hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuestos por el señor KASSEN MOHAMAD HIJAZI, resoluciones dictadas por la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-**



**Que**, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por **KASSEN MOHAMAD HIJAZI**, bajo patrocinio de abogados, **por S.D. N° 02 de fecha 11 de enero de 2022**, ha resuelto no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad, opuesta por el señor **KASSEN MOHAMAD HIJAZI**, rechazado in limine la acción de inconstitucionalidad, y por **S.D. N° 86 de fecha 31 de marzo de 2022**, hizo lugar parcialmente al recurso de aclaratoria interpuestos por el señor **KASSEN MOHAMAD HIJAZI**, resoluciones dictadas por la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

**Que**, conforme a las constancias de autos, se desprende que a la fecha ya no existen cuestiones pendientes de sustanciación, encontrándose todas las resoluciones dictadas por este Juzgador **confirmadas** por el Superior Jerárquico.-

**POR TANTO**, el **JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONOMICOS, SEGUNDO TURNO, DR. JOSÉ AGUSTÍN DELMÁS AGUIAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, en base a las argumentaciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

- I. HACER LUGAR** a la extradición, requerida por el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, del ciudadano **KASSEN MOHAMAD HIJAZI con C.I. N° 3481074, sin apodo no sobrenombre, de nacionalidad brasilera, 49 años de edad, casado, de profesión comerciante, domiciliado en Foz de Iguazú, Mariscal Francisco Solano López N° 59 Villa Americana, hijo de MOHAMAD AHMAD HIJAZI y ZAHRA MOHAMAD HIJAZI, nacido en fecha 15/09/1972 en la ciudad de Foz de Iguazú, con teléfono N° 99768295 (Brasil)**, quien se encuentra en nuestro país cumpliendo con la medida de prisión preventiva que le impusiera este Juzgado por **A.I. N° 582 de fecha 25 de agosto de 2021**, en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, en el marco de la causa 21 CRIM 183 “ESTADOS UNIDOS DE AMERICA C/ KASSEN HIJAZI” por la supuesta comisión de los hechos punibles previstos en los **Cargos uno y dos** lavado de dinero, en contravención de las secciones 1956 (a)(3)(B) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos y en los **Cargos cuatro y cinco** de lavado internacional de dinero, en contravención de las secciones 1956 (a)(2)(A), 1960 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.-
- II. RECABAR** vía secretaría los antecedentes penales actualizados de **KASSEN MOHAMAD HIJAZI**.
- III. MANTENER** la medida cautelar de prisión decretada por **A.I. N° 582 de fecha 25 de agosto de 2021**, hasta tanto se haga efectiva la entrega del extraditable.-
- IV.** Una vez firme la presente resolución, **LIBRAR OFICIOS** a la Dirección de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional de la Corte Suprema de Justicia, para que por intermedio de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de



Relaciones Exteriores, se comuniquen a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América que **KASSEN MOHAMAD HIJAZI** se encuentra apto para ser trasladado. En tal sentido, se arbitren los mecanismos necesarios para su traslado, como ser,

- V. **COMUNICAR** lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia, a la Embajada de los Estados Unidos de América, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, al Jefe del Dpto. de **INTERPOL** de Asunción, al Comandante de la Policía Nacional, y a la Defensa Técnica de **KASSEN MOHAMAD HIJAZI**.
- VI. **UNA VEZ** que el extraditable se encuentre apto para el traslado, comunicar a través de la vía diplomática correspondiente, a los efectos de que el país requirente proceda al retiro del mismo del territorio nacional.-
- VII. **LIBRAR** oficios a la Dirección de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que, por los conductos diplomáticos pertinentes, que la Justicia Requirente remita el itinerario y la nómina de los agentes de las Fuerzas del Orden de los Estados Unidos de América que se harán cargo de la ejecución material de esta extradición.
- VIII. **ANOTAR**, registrar, notificar y elevar copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la  
validez del  
documento,  
verifique aquí.

